



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 15 de julio de 2025

OFICIO N° 226 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, a fin de establecer las autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Incorporación del artículo 15-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Se incorpora el artículo 15-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 15-A. Autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras

15-A.1 Las autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras son las siguientes:

- a) El gobierno nacional es la autoridad competente de la Red Vial Nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluso cuando las vías atraviesen zonas urbanas.
- b) Los gobiernos regionales son la autoridad competente a cargo de su respectiva red vial departamental o regional, incluso cuando las vías atraviesen zonas urbanas.
- c) Los gobiernos locales son la autoridad competente a cargo de su respectiva red vial vecinal o rural.

15-A.2 Las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, mencionadas en los literales a, b y c del párrafo 15-A.1, pueden delegarse entre sí o suscribir convenios de cooperación para la gestión de carreteras o tramos de la red vial de su competencia, no siendo necesaria su jerarquización para tal efecto".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva de convenios

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir de manera progresiva, a pedido de parte u oficio, los convenios de cooperación técnica con los gobiernos regionales o los gobiernos locales que lo requieran, para facilitar la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por el Decreto Supremo 015-2024-MTC, a lo dispuesto por la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles contados a partir de su entrada en vigor."

¹ Sobre la base del Informe N° 1291-2025-MTC/08.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la entidad competente en materia de jerarquización de vías

La autógrafa de Ley busca establecer las autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SNC), mediante la incorporación del artículo 15-A en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, LGTTT).

Sobre el particular, el artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana; que el Estado es uno e indivisible y que, su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

El literal a) del artículo 45 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), establece que corresponde al Gobierno Nacional determinar la jerarquización de los activos, empresas y proyectos por su alcance nacional, regional o local, la que se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previa opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización.

La LGTTT dispone de forma expresa en su artículo 11 que la competencia normativa corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional; añadiendo que aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades, así como de los gobiernos regionales o locales.

Asimismo, el literal c) del artículo 16 de la Ley N° 27181, de la LGTTT señala que el MTC es competente en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la citada Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

En ese marco, el artículo 23 de la LGTTT señala que los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de dicha ley son aprobados por decreto supremo y refrendados por el Ministro de Transportes y Comunicaciones – MTC y rigen en todo el territorio nacional de la República; añadiendo que, en particular, deberá dictar, entre otros, el Reglamento de Jerarquización Vial, que contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

En función a ello, el MTC, mediante Decreto Supremo N° 015-2024-MTC, aprueba el Reglamento de Jerarquización Vial, el cual regula el proceso de jerarquización de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de las mismas; así como, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

Como se puede advertir, la función de jerarquización de vías es una de competencia exclusiva del MTC en su condición de órgano rector a nivel nacional de transporte y tránsito terrestre; por lo tanto, la inclusión del artículo 15-A en la LGTTT, otorgando competencia para la jerarquización de vías, a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales, no solo implica la modificación de la citada Ley N° 27181, **sino de todo el marco normativo que regula la rectoría del MTC**; situación que no ha sido prevista en la propuesta normativa.

Debe tenerse en consideración que el Estado busca lograr un racional ordenamiento territorial vinculado a las jurisdicciones política-administrativas, áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la regulación, promoción, ejecución y supervisión de las carreteras cuya concepción se inicia cumpliendo el principio de integración territorial nacional, desarrollo económico de los pueblos y el disfrute de derecho de las personas a movilizarse libremente en todo el territorio; por lo que es necesario que la jerarquización sea definida por el Poder Ejecutivo en mérito a los criterios establecidos en el Reglamento de Jerarquización Vial.

En ese sentido, cualquier norma con rango de ley que se apruebe debe respetar el marco competencial establecido en la Constitución; en donde si bien los gobiernos regionales y locales cuentan con autonomía política, económica y administrativa, su actuación se rige en mérito a un marco competencial establecido en la Carta Magna y las leyes orgánicas, las cuales presuponen la integración de la unidad político – estatal, donde aquellos aspectos de intereses de alcance nacional es competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo 9 del vigente Reglamento de Jerarquización Vial establece que *“la Jerarquización Vial es el proceso de ordenamiento, selección, integración y modificación de las carreteras propuestas por las autoridades competentes, que cumplan las condiciones para ser incluidas en el SINAC, sobre la base de su funcionalidad e importancia para integrarse y conformar redes viales de alcance nacional, regional o provincial, conforme lo señalado en el presente Reglamento. Asimismo, la jerarquización vial orienta las decisiones de inversión y operación de las carreteras”*. En ese marco, la normativa vigente contempla la participación de las autoridades regionales y locales en la jerarquización.

Asimismo, cabe mencionar que en materia de gestión de infraestructura vial existen dos grandes campos: (i) la jerarquización; y, (ii) la gestión. Respecto de la jerarquización, como se ha señalado precedentemente la LOGR y la LGTTT establecen que ello le corresponde al Ejecutivo; mientras que la gestión se enmarca en lo dispuesto en el artículo 12 de la LGTTT, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 12.- De la competencia de gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y las disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.

b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.

c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable. (Subrayado nuestro)

En ese marco, y atendiendo a las competencias asignadas en la LOGR y la Ley Orgánica de Municipalidades, así como en la propia LGTTT, **los gobiernos regionales y locales cuentan con plena competencia para efectuar la gestión de infraestructura vial en aquellas vías que, en el marco de la jerarquización efectuada por el MTC; por lo que no resulta necesaria una modificación normativa para la intervención por parte de los Gobiernos Regionales y Locales.**

Sobre la denominación de la vía de competencia de los gobiernos locales

De otro lado, respecto de la denominación de las vías, lo contemplado en la Autógrafa de Ley se encuentra desarrollado en el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2024-MTC. Sin embargo, el dispositivo normativo materia de opinión establece una regulación distinta, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

AUTOGRAFA DE LEY	REGLAMENTO DE JERARQUIZACIÓN VIAL
Artículo 15-A. Autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras	Artículo 6. Autoridades competentes
15-A.1 Las autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras son las siguientes:	§ 3 (...) a) El Gobierno Nacional, a través del MTC, a cargo de la Red Vial Nacional, incluso cuando estas atraviesan zonas urbanas;
a) El gobierno nacional es la autoridad competente de la Red Vial Nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluso cuando estas atraviesan zonas urbanas.	b) Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional incluso cuando estas atraviesan zonas urbanas;
b) Los gobiernos regionales son la autoridad competente a cargo de su respectiva red vial departamental o regional, incluso cuando estas atraviesan zonas urbanas	c) <u>Los Gobiernos Locales, a través de las Municipalidades Provinciales a cargo de la Red Vial Provincial, así como de las Municipalidades Distritales a cargo de la Red Vial Urbana y los Caminos Rurales de su competencia no consideradas en el SINAC.</u>
c) <u>Los gobiernos locales son la autoridad competente a cargo de su respectiva red vial vecinal o rural.</u>	

Además, debe tenerse presente que la denominación de las redes viales de competencia de las autoridades locales, utilizada en la Autógrafa de Ley, corresponde a aquella que se encontraba contemplada en el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC (que actualmente no se encuentra vigente al haber sido derogado por el Decreto Supremo N° 015-2024-MTC que aprueba el vigente Reglamento de Jerarquización Vial), donde se establecía lo siguiente:

“Artículo 6 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(...)

6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

- a. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional.
- b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional.
- c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.”

El literal c) del artículo 15-A.1 propuesto a través de la Autógrafa de Ley, utiliza términos o denominaciones que en la actualidad no forman parte de ningún documento normativo, y que le corresponden al MTC establecer en el marco de su rectoría en materia de transporte terrestre.

En efecto, el término “red vial vecinal o rural” no se encuentra dentro de las definiciones del vigente Reglamento de Jerarquización Vial, donde sí se han incluido, entre otras, las siguientes definiciones: i) Camino rural. - Son aquellas vías que anexan centros poblados circunscritos en un distrito, ubicados en las zonas rurales; ii) Red Vial. - Conjunto de vías que pertenecen a la misma clasificación funcional (Nacional, Departamental o Regional, Provincial, Urbana); iii) Red Vial Urbana. - Determinada por aquellas vías que integran el área urbana, las cuales, de acuerdo a las características funcionales y técnicas, tales como, sistemas de transporte existentes, características de capacidad de las vías, demanda vehicular y relación con las actividades de la población pueden ser: Vías Expresas, Vías Arteriales Principales, Vías Arteriales Secundarias, Vías Colectoras, Vías Locales, Ciclocarril; y, Vías Peatonales.

Atendiendo a ello, se deben evitar imprecisiones o superposiciones normativas, especialmente al referirse a redes viales como la urbana o rural, cuya conceptualización y delimitación técnica ya está definida en el Reglamento de Jerarquización Vial. **Por ello el literal c) del numeral 15-A.1 de la autógrafa no resulta concordante con la normativa sectorial reglamentaria establecida por el MTC.**

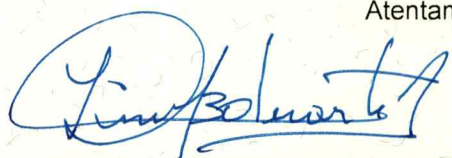
Sobre la delegación para la gestión de infraestructura vial

De otro lado, el artículo 7 del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2024-MTC, ya contempla un mecanismo específico para la delegación y suscripción de convenios de cooperación intergubernamental entre los distintos niveles de gobierno, a efectos de permitir una gestión eficiente de las vías sin necesidad de modificar su jerarquía formal.

En consecuencia, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 15-A-2 de la autógrafo, referida a que “no siendo necesaria su jerarquización para tal efecto”, resulta redundante y poco precisa, pudiendo generar confusión respecto a los efectos legales de los convenios frente a la titularidad formal de la vía.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRÁNSITO TERRESTRE, A FIN DE ESTABLECER LAS
AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA JERARQUIZACIÓN DE LAS
CARRETERAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE
CARRETERAS**

Artículo único. Incorporación del artículo 15-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Se incorpora el artículo 15-A en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

“Artículo 15-A. Autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras

15-A.1 Las autoridades competentes para la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras son las siguientes:

- a) El gobierno nacional es la autoridad competente de la Red Vial Nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluso cuando las vías atraviesen zonas urbanas.
- b) Los gobiernos regionales son la autoridad competente a cargo de su respectiva red vial departamental o regional, incluso cuando las vías atraviesen zonas urbanas.
- c) Los gobiernos locales son la autoridad competente a cargo de su respectiva red vial vecinal o rural.

15-A.2 Las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno, mencionadas en los literales a, b y c del párrafo 15-A.1, pueden delegarse entre sí o suscribir convenios de cooperación para la



gestión de carreteras o tramos de la red vial de su competencia, no siendo necesaria su jerarquización para tal efecto”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva de convenios

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir de manera progresiva, a pedido de parte u oficio, los convenios de cooperación técnica con los gobiernos regionales o los gobiernos locales que lo requieran, para facilitar la jerarquización de las carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras.

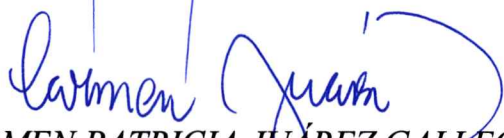
SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por el Decreto Supremo 015-2024-MTC, a lo dispuesto por la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

